



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía formulada por **DAMARIS MEJÍA PARRA**, contra **RAFAEL ANTONIO SANABRIA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

1. Omite dar cumplimiento al Art. 82-2 C.G.P., por lo cual deberá señalar el número de identificación y domicilio de la demandante y demandado, sin que pueda este último pueda confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando coinciden en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Conforme el Art. 82-4 C.G.P., deberá ajustar la pretensión 1., literales b) y c) pues solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021, es decir antes que se hiciera exigible la obligación, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., acerca de las obligaciones claras expresas y exigibles, razón por la cual deberá aclarar la misma.
3. El Art. 84-1 del C.G.P., exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado, así las cosas, deberá ajustar el mandato aportado por cuanto en él se consigna como número del título valor -letra de cambio- el 01, sin embargo, al otear el cartular digitalizado, no se evidencia tal guarismo. Así mismo, señala una cuantía que no se compagina con la deprecada en el acápite de pretensiones.
4. Conforme el Art. 84-3 del C.G.P., deberá informar en dónde se encuentra el original del título valor (letra de cambio) base de la acción, y quién ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él; lo anterior en atención al Art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4c23d907ea8d3f01234a3e966721b45b4a956e1377adda3cf1be212c32ddd**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.